

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL ROL REQ-028-2020 Y ARCHIVA DENUNCIA  
QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1454**

**SANTIAGO, 23 de junio de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-028-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

4º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).” Al respecto, el inciso 3º del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

5º Mediante Oficio Ordinario N°121, de fecha 28 de marzo de 2019, la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) del Medio Ambiente, derivó a la SMA una denuncia realizada por un representante de la Comunidad Indígena Aculeo Huito, quien señaló que se están llevando a cabo trabajos de construcción de un astillero por parte de la empresa Tempano Sur en la costa del sector de Rosario, comuna de Calbuco, a su juicio, eludiendo su Ingreso al SEIA. Dicha actividad fue ingresada al sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 35-X-2019.

6º En virtud de esta denuncia, con fecha 11 de septiembre de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental al lugar, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información al titular solicitando una descripción del proyecto indicando instalaciones en agua y tierra, y características de ellas, especificando las acciones que se llevará a cabo en dicho terreno; las características de las naves y artefactos navales que se construyen o reparan; plano del terreno de propiedad del titular y una memoria técnica, que dé cuenta de la superficie predial total y a intervenir; copia de la solicitud de concesión marítima otorgada o en trámite por parte de la autoridad marítima; lista de clientes internos; facturas de los últimos tres meses a la fecha, y antecedentes sobre la trazabilidad de los residuos.

7º Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2018, la Capitanía de Puerto Calbuco remitió el Ordinario N°12.600/1015, de fecha 19 de diciembre de 2018, informando sobre remoción de tierra con descarga en el borde costero, en el sector Huito, comuna de Calbuco, acompañando de fotografías e indicando que, la empresa Inversiones, Asesorías, Arriendos y Comisiones Eduardo Pradenas E.I.R.L., RUT: 76.654.380-4:

“(...) realiza trabajos de nivelación en terreno colindante a terreno de playa en estero Huito, comuna de Calbuco (41°44'26.20" S – 73°09'26.65" O).

*Los trabajos citados anteriormente, generaron altos volúmenes de tierra depositados en sector de playa, las cuales obstruyeron el paso y se descargaron en el medio ambiente acuático, por lo anterior, fue sancionado con una multa de 15 pesos Oro.*

*Con fecha 20 de noviembre se constató que siguen efectuando trabajos en el lugar, principalmente en el área fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima.*

*En reunión en la Capitanía de Puerto de Calbuco, el Sr. Pradenas manifiesta que el proyecto consiste en la construcción de un astillero, sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2018 presenta solicitud de concesión marítima por un atracadero y varadero, además siendo su objetivo un astillero, no considera ingresar a evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Art. N°3 literal "F". Se hace presente que en estos trabajos se ha cortado gran parte de la vegetación, además de modificar la geografía de la ladera y costa del sector en comento. (...)"*

8º En complemento a los antecedentes del Ordinario N°12.600/1015, con fecha 15 de marzo de 2019, la Capitanía de Puerto Calbuco mediante Ordinario N°12.600/237 indicó además que la empresa “(...) mantiene en tramitación la solicitud de concesión marítima menor, cuyo objetivo específico es la instalación de un atracadero flotante para naves menores de 50 TRG, y varadero que permita desarrollar actividades de mantención, reparación, pintado y carena a naves de hasta 300 TRG, y el objetivo general sería un astillero (...)”.

9º Además, informó que durante el patrullaje del día 28 de enero del 2019, efectuada por el personal de la Policía Marítima de dicha Capitanía, se evidenció que la empresa “(...) continuaban con los trabajos de remoción y descarga de áridos, escombros y materiales en espacio de playa.”

10º Luego, se solicitó al entonces Departamento de Gestión de la Información de la SMA, en particular, al equipo de monitoreo avanzado, un informe técnico consistente en un análisis de imágenes satelitales del sector del astillero, para determinar entre el año 2017 a 2020, el área territorial afectada por el movimiento de terrenos. Al respecto, se concluyó que la zona de estudio tuvo una pérdida de cobertura de vegetación de 0.87 ha (8.700 m<sup>2</sup>), lo cual correspondería a 26.098 m<sup>3</sup> de material terrestre removido.

11º Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) individualizado bajo el expediente **DFZ-2019-1983-X-SRCA** en el cual se concluyó que el proyecto cumpliría con las características descritas en el literal f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en lo particular en el sub literal f.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

12º Dicha tipología indica que deben someterse al SEIA los proyectos que contemplen “f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos. (...) f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.”

### **III. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-028-2020**

13º Que, mediante la Resolución Exenta N°1389, de fecha 10 de agosto de 2020 (en adelante, “R. E. N°1389/2020”) esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, individualizado bajo el expediente REQ-028-2020,

en contra de Inversiones, Asesorías, Arriendos y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L, R.U.T. N°76.654.380, en su carácter de dueña del establecimiento que realiza servicio de mantenimiento y pintura a embarcaciones de distintos tamaños, en el sector de playa del estero Huito, comuna y región de Los Lagos, de modo de indagar si es que se configuraba la tipología de ingreso al SEIA, establecida en el artículo 3º, sub literal f.3) del Reglamento del SEIA.

14º Que, en el mismo acto, se confirió traslado al titular del proyecto, para que en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinente al respecto.

15º Que, la hipótesis de elusión, se configuró por las siguientes razones:

i) El titular del proyecto ha efectuado una modificación al borde costero del canal Huito y área adyacente sobre la línea de alta marea, en donde ha instalado áreas de trabajo para embarcaciones, las que se estarían ejecutando temporalmente, según las imágenes satelitales y los reportes entregados por la Capitanía de Puerto Calbuco.

ii) En particular, la normativa sectorial que regula la materia es la Circular DGTM y MM Ordinario N°O-72/013, de fecha 27 de agosto de 2004, que establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos. En este ordinario, se define astillero como “*sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales*” y varadero como “*sitio o lugar con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas*”.

iii) Además, en el literal 6, del punto A1 y en el numeral 1 del punto B, relativo a “exigencias ambientales”, se establece que las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al SEIA, conforme la tipología del literal f) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

iv) Por su parte, el numeral 11 del artículo 2º del título I del Decreto Supremo N°319, de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional que aprueba “Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves y artefactos navales”, entrega una definición de nave mayor como “*aquella de más de cincuenta toneladas de registro grueso*” (50 TRG)

v) De lo anterior, la SMA concluyó que el proyecto se encuentra en fase de operación y, además, en construcción de nuevas instalaciones, realizando actualmente faenas de reparación y mantención de embarcaciones de distinta TRG, las que tienen un límite de hasta 300 TRG, cumpliendo con los requisitos establecidos por el literal f) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, para hacer exigible el ingreso del proyecto a evaluación.

#### **IV. TRASLADO Y ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL TITULAR**

16º Que, la R.E. N°1389/2020, fue notificada con fecha 12 de agosto de 2020, según consta en la copia del correo electrónico por medio del cual se comunicó. Dicho documento se encuentra disponible en el expediente REQ-028-2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/84>

17° Que, conforme lo señalado, el plazo de 15 días otorgado por la R.E. N°1389, finalizaba el día miércoles 02 de septiembre de 2020.

18° Que no obstante lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2020, dentro del plazo otorgado para evacuar respuesta, el titular realizó una presentación solicitando una prórroga del plazo establecido en la R.E. N°1389/2020.

19° Que, mediante Resolución Exenta N°1729, de fecha 28 de agosto de 2020, se resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo, otorgando hasta el día 11 de septiembre de 2020 para que el titular hiciera valer sus observaciones.

20° Que, finalmente, con fecha 11 de septiembre de 2020, el titular evacuó su traslado frente a lo señalado en la R.E. N°1389/2020, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que, según sostiene, descartarían las hipótesis de ingreso al SEIA levantadas por la SMA:

i) En ese sentido, aclaró que “*(...) existió un error en los conceptos de varadero – astillero, y por lo tanto la etapa de ejecución del astillero NO se estaba ejecutando y actualmente tampoco, siendo el proyecto actual sólo atracadero y varadero. (...) el proyecto actual no contempla la construcción de un astillero, por lo tanto no construirá naves ni artefactos navales*”.

ii) Luego indicó que en la actualidad la única operación que se efectúa en el sector de playa estero Huito, es el servicio de atracadero flotante, contando además, con una concesión marítima menor, para tres boyas de amarre, otorgada por Resolución Exenta N°261, de 10 de marzo de 2020. En complemento a ello, informó que se encuentran construyendo, además, un varadero, realizando solo trabajos de varado y reparaciones internas mínimas a embarcaciones menores.

iii) Al respecto, señaló que estas construcciones permitirán gestionar las operaciones logísticas de las naves menores con las que la empresa cuenta actualmente. Así, señaló también que el atracadero funciona como plataforma de uso continuo de las mismas naves menores que realizan las faenas de llegada y salida de las tripulaciones, muellaje, maniobras de carga y descarga de insumos varios, cargamento de víveres, además de facilitar la logística en los cambios de turno de la tripulación.

iv) Por otra parte, indicó que se contempla a largo plazo la construcción de una plataforma hidráulica, con el fin de varar naves menores (49.9 TRG), y así poder realizar mantención interna y externa de los codos en seco. Dicha plataforma hidráulica se ubicará dentro de un galpón cerrado.

v) Al respecto, destacó que el varadero proyectado solo albergará naves menores (49.9 TRG) y según la aplicación de criterio de la circular DGTM N° O-72/013, cumple con la condición de varadero, actividad que queda eximida del artículo 3°, letra f del Reglamento del SEIA.

vi) Además, indicó que sus obras no corresponden a un astillero, ya que no es un lugar donde se construyan o reparen buques o embarcaciones, solo se realizan trabajos de varado y reparaciones internas mínimas a embarcaciones menores, el cual cuenta actualmente con una solicitud de Permiso de Escasa Importancia (PEI) tramitándose en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción de Calbuco.

vii) En relación a la rampa que se señala por la SMA, argumentó que es un atracadero flotante, el cual cuenta con una solicitud de permiso en trámite, ante la autoridad competente. Asimismo, informó que cuenta con dos tuberías de HDPE, correspondiente a canalizaciones para ingreso de aguas.

viii) Por otra parte, indicó que previo a cualquier instalación en el lugar, se realizaron las averiguaciones en el Sistema de Información de CONADI, el cual se constató sin información respecto de comunidades indígenas y área de desarrollo indígena en el sector donde se ubica el proyecto.

ix) También señaló que la comunidad ocupa en la actualidad el atracadero, con el fin de tener conectividad con la ciudad de Calbuco, que se encuentra en frente de la bahía, mejorando así la calidad de vida de las personas que viven en el sector.

x) Respecto a las actividad de carenado señaladas por la SMA, indicó que, “*(...) a la fecha, no se registra facturación alguna de carena u otro tipo de mantenimiento, ya que no está en operación alguna más que para la llegada de las naves menores de la misma compañía, las cuales prestan servicios en la XI Y XII región, reabasteciendo con insumos y víveres antes de volver a navegar con los cambios de turno*”. Asimismo, como ya se indicó, el personal se encontraba realizando labores de mantenciones internas de las naves menores, no así trabajos de carenado como se impugnó en la R.E. N° 1389/2020.

xi) En cuanto a las construcciones principales del proyecto en agua y tierra, el titular informó que, el proyecto contempla, por una parte, el **varadero**, que considera la instalación de un carro de varada en estructura metálica, el cual elevará las naves hacia la playa con el fin de realizar la mantención de las naves menores. Y por otra, de un **atracadero flotante**, cuyo objetivo es proteger las embarcaciones propias de la empresa, a fin de brindar fondeo, además de dar movimiento al personal y a los insumos proyectados para la operación del mismo varadero.

xii) Respecto del atracadero flotante, señaló que “*(...) está constituido por dos secciones claramente definidas, una que se encuentra constituida por una pasarela basculante y la otra la constituye el atracadero propiamente tal. Para ello se hace necesaria la construcción de los distintos elementos estructurales fijos y flotantes que permitan que las instalaciones que sobre estos se construyan, sean seguras en condiciones de mareas extremas, tanto para el transporte de personas como de cargas. (...) En el diseño se han considerado las normas y especificaciones técnicas que regulan estas instalaciones y aquellas recomendadas por los fabricantes, tal como se indica en los planos del anteproyecto, se ha considerado la construcción de un atracadero flotante con cubierta metálica que estará conformado por estructuras metálicas en paneles de 6.0 metros de largo, (...) y un sistema de topes de goma en la zona de unión de dicha estructura. El anclaje de las estructuras estará compuesto de pesos muertos de hormigón de 2.0 ton., cadenas y grilletes. El sistema de flotabilidad llevará poliestireno en módulos de 60/60/100, de una densidad de 20 kg., estos módulos irán instalados en la parte inferior de cada tramo estructural, con una separación de 3.00 metros entre sí, afianzado a la estructura metálica mediante sistema convencional (...). El atracadero contará con sistema de iluminación lo que va a permitir ser utilizado en horario diurno y nocturno.*”

xiii) En cuanto a los trabajos realizados en tierra, indica que se “*(...) contemplan obras menores como camarines, bodegas, pañoles, pozo de agua, sistema de impulsión de agua, accesos, instalaciones eléctricas y áreas verdes. Por lo mismo se considera movimiento de tierra (distribución de terrazas y desniveles para las instalaciones detalladas.*

*Respecto de la concesión marítima que alberga estas instalaciones, actualmente se encuentra en trámite con el SIABC N° 41186 visado y en espera de su otorgamiento”.*

Además, señaló que estos trabajos en tierra correspondieron a una nivelación para faenas y oficinas del futuro varadero, en terreno propio de la empresa.

xiv) Asimismo, indicó que cuenta con Resolución Exenta de Ministerio de Salud N°10203/2020, la cual aprueba proyecto de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas, y que se encuentran trabajando con un profesional, respecto del expediente de solicitud para cambio de uso de suelo, además del proyecto de arquitectura que debe ingresarse a la Dirección de Obras Municipales de Calbuco.

xv) En particular, el titular señaló que la concesión en estado de tramitación del varadero, es un primer paso, para el proyecto de construcción de un astillero. Por lo que una vez obtenida la concesión, se elaborará el proyecto, y será ingresado al SEIA con el propósito de dar cumplimiento a la normativa ambiental.

xvi) En relación a los trabajos de movimientos de escombros y materiales, indicó que fueron efectuados sobre la línea de alta marea, hacia los 80 metros de altura, y en terreno particular. En este sentido, informó que los terrenos son de propiedad de Astillero Tempano SpA., los que fueron adquiridos el año 1997, por el representante legal de la empresa.

xvii) Asimismo, indica que cuenta con título de dominio, el cual no supera las 0,5 hectáreas, y por lo tanto el cálculo de pérdida de vegetación realizado por la SMA, no correspondería a lo real.

xviii) Por otra parte aclaró que, las naves varadas correspondían a naves menores (49,9 TRG), las que se encontraban brindando apoyo logístico.

xix) Respecto los bins señalados, indicó que correspondían a restos de escombros, producto de las instalaciones de faena de oficinas.

xx) En cuanto a los centros de cultivo de mitílidos, señaló que, se encuentran fuera de los límites de la solicitud de permiso y con concesión marítima en trámite.

xxi) En otro orden de ideas, dentro de sus observaciones a la R.E N° 1389, el titular argumentó que, no existen zonas que pudiesen ser afectadas directamente por el proyecto.

xxii) Por último, indicó que, con fecha 03 de septiembre de 2020, mediante carta sin número, en virtud del procedimiento de requerimiento de ingreso iniciado por la SMA, presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional de Los Lagos del SEA, respecto del proyecto "Construcción Varadero y Atracadero Flotante Sector Huito", con el fin que se determine si el proyecto debe ingresar al SEIA.

xxiii) Al respecto, cabe precisar que, con fecha 19 de septiembre de 2020, mediante R.E. N° 202010101370, la Dirección regional del SEA, resolvió que el proyecto no debe ingresar al SEIA (Pertinencia ID: PERTI-2020-13165), en función del literal f.1, del artículo 3º del Reglamento del SEIA, y no de la tipología f.3, bajo la cual se ha sustentado el presente procedimiento administrativo.

## V. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

21º Que, en paralelo, mediante Oficio Ordinario N°2056, de fecha 11 de agosto de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Los Lagos del SEA.

22º El respectivo pronunciamiento de la Dirección Regional de Los Lagos del SEA fue evacuado a través de Oficio Ordinario N°202010102227, de fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó que "(...) con los antecedentes revisados y disponibles a la fecha no es posible concluir que la actividad del denominado "Astillero Calbuco" corresponda a un proyecto o actividad que debe ser sometido al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, literal f.3 del RSEIA (...)", en base a los siguientes argumentos:

i) No es correcta la aplicación que efectúa la SMA, atendido el tenor literal de la tipología “astilleros” incluida tanto en la Ley N°19.300 como en el artículo 3º letra f, sub literal f.3. del RSEIA, ya que se podría llegar a la conclusión que el titular de todo sitio con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales, está obligado a someter su proyecto al SEIA en forma previa a su ejecución o modificación de consideración.

ii) Lo anterior, llevaría en la práctica a situaciones extremas, como exigir el ingreso al SEIA de decenas de instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones en forma artesanal como las instalaciones de los carpinteros de ribera, oficio que abunda en Chiloé y toda la zona sur del país.

iii) Que, además hay que considerar el principio de gradualidad consagrado en el Mensaje del Presidente de la República con que se envió al Congreso el Proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente.

iv) Al respecto, dicho principio consta a partir de las características de los proyectos calificados ambientalmente en el país, y del criterio aplicado en las resoluciones recaídas en consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, precedentes que han exigido contar con Resolución de Calificación Ambiental sólo a los astilleros que atienden naves mayores, es decir, aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso, según definición contenida en el artículo 4º inciso final de la Ley de Navegación (D.L. N° 2.222/1978). Lo anterior en congruencia con lo dispuesto en el número 6º del párrafo A.1 de la Circular DGTM N° 0-72/013, que dispone: “*Se debe tener presente que las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Art. 10 letra f) del Reglamento del SEIA*”.

v) Que, conforme el Ordinario N° 12.600/237 de 15 de marzo de 2019, de Capitanía de Puerto de Calbuco, lo que se pretendería operar es un varadero, para naves de hasta 300 TRG y no un astillero.

vi) Que los antecedentes remitidos por la SMA, no proporcionan indicios o antecedentes suficientes sobre si el Proyecto consiste en un astillero provisto de las instalaciones apropiadas y características, para la construcción o reparación de naves o embarcaciones de más de 50 TRG.

vii) Al respecto, argumentó que se debe tener en consideración para la definición de cuáles son las **instalaciones apropiadas y características** para construir o reparar naves, atendiendo a que el RSEIA no las define, lo que señala la Circular DGTM N° 0-72/013, en su apartado “Instrucciones”, letra A. Habilitación de los Astilleros, N° 3, que indica los antecedentes que debe contener el proyecto para su aprobación, exigiendo entre otros:

- “(...) a) *Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos*<sup>2</sup>.
- b) *Sistema de levante, indicando capacidad de achique de las bombas en el caso de los diques secos, capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (Cables, rieles, carros, winches).*
- c) *En el caso de diques secos, además se deberá indicar el sistema de compuerta a utilizar.*

<sup>2</sup> En construcción naval, se conoce como picadero, o picaderos, a los macizos de madera donde descansan algunos puntos de la quilla de un barco, para que sea accesible, como los fondos del buque, durante su construcción.

e) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar".

viii) Finalmente, la Dirección Regional del SEA indicó que si bien, de los antecedentes obtenidos con motivo de las actividades de fiscalización de la SMA consta que en el lugar se ha efectuado reparación de naves menores, movimientos de tierra y construcciones sin haber obtenido previamente las autorizaciones sectoriales pertinentes, no se ha establecido que el establecimiento, además de las múltiples actividades que oferta en su página web, cuente a la fecha o proyecte valerse en su actividad de las instalaciones apropiadas y características propias de los astilleros para naves mayores.

## VI. CONCLUSIONES

23° Que, en consideración a las actividades investigativas realizadas a la fecha, y el curso del procedimiento, respecto a la tipología analizada, la SMA concluyó lo siguiente respecto del proyecto:

i) Que, el titular del proyecto ha efectuado una modificación al borde costero del canal Huito y área adyacente sobre la línea de alta marea, en donde ha instalado áreas de trabajo para embarcaciones, las que se estarían ejecutando temporalmente, según las imágenes satelitales y los reportes entregados por la Capitanía de Puerto de Calbuco.

ii) Que en particular, según la normativa sectorial que regula la materia, se define astillero como "**Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales**", y varadero como "**Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas**"<sup>3</sup> (énfasis y destacado nuestro)

iii) Que, en lo referente a los astilleros, el título II de la Circular DGTM N° O-72/013, "Instrucciones", punto A. "Habilitación de astilleros", establece los antecedentes que debe incluir el proyecto de construcción de un astillero para su aprobación por la Autoridad Marítima. Asimismo, el numeral 2, señala respecto a la certificación de los astilleros que será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto cuando la capacidad máxima de operación sea inferior a 200 toneladas de desplazamiento liviano, y por la Dirección General cuando la capacidad de operación sea superior a 200 toneladas de desplazamiento.

iv) Que, en complemento, el numeral 5, señala que "... la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el funcionamiento como Astillero, fijando su capacidad y los límites máximos de operación, en base a toneladas de desplazamiento".

v) De esta manera, se enfatiza en el numeral 6 que, "... las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Art. 10 letra f) del Reglamento del SEIA".

vi) Que, al respecto, cabe precisar que, el numeral 11, del artículo 2º del título I del Decreto N°319/2001, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el "Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves y artefactos navales", entrega una definición de **nave mayor** como "a aquella de más de cincuenta toneladas de registro grueso".

<sup>3</sup> Circular DGTM Y MM Ordinario N° O-72/013, de fecha 27 de agosto de 2004, que "Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos"

vii) Que, por otra parte, en relación a los varaderos, la Circular, en el numeral 1 del punto A.2 “De Los Varaderos”, indica que *“La certificación de los Varaderos será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto, previo estudio e informe de los antecedentes técnicos por parte de la CLIN jurisdiccional”*.

viii) En añadidura a lo ya señalado, el mismo título II, punto B. “Exigencias Ambientales (Comunes para Astilleros y Varaderos)” de la Circular, señala:

*“1.- PARA NAVES MAYORES: Debe someter su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), de acuerdo a lo establecido en el artículo N°10, de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (N° 19.300) y el artículo N°3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*2.- PARA NAVES MENORES: Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos; de acuerdo a lo establecido por el artículo N° 142 de la Ley de Navegación (D.L. N° 2.222, del 21 de Mayo de 1978).”.*

ix) Teniendo a la vista lo anterior, es posible concluir que el proyecto en análisis, el cual se encuentra en fase de operación y, además, en construcción de nuevas instalaciones, correspondería a un varadero y atracadero, que tienen por objeto la reparación y mantenimiento de naves menores, ya que no se supera el umbral de 50 TRG. Lo anterior, fue corroborado en la inspección realizada por esta Superintendencia, en la cual se observaron sólo naves menores a dicho tonelaje.

x) En este sentido, dichas obras, conforme a los antecedentes recabados a la fecha en la investigación iniciada por esta Superintendencia, no cumplirían con los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3º literal f) del RSEIA.

24º En suma, los antecedentes descritos precedentemente, permiten descartar las hipótesis de elusión levantada en la R.E. N°1389/2020, pues demuestran que si bien en el lugar se ha efectuado reparación de naves menores, movimientos de tierra y construcciones sin haber obtenido previamente las autorizaciones sectoriales pertinentes, no se ha logrado verificar que las obras cuenten a la fecha, o proyecten valerse, de las instalaciones apropiadas y características propias de los astilleros para naves mayores.

25º No obstante lo señalado, se hace presente que, en caso de ejecutarse obras destinadas a la construcción, reparación y/o mantenimiento de naves mayores (por sobre 50 TRG), el proyecto debe analizar su pertinencia de ingreso a la luz de lo dispuesto por el literal f) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

26º Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA.

27º Que, en el presente procedimiento, se realizaron actividades de investigación, se elaboró un Informe de Fiscalización Ambiental, se dio inicio a un procedimiento especial de requerimiento de ingreso, se ofició al SEA y se otorgó el debido emplazamiento al titular, cumpliendo con todos los requisitos legales y principios que inspiran al procedimiento administrativo.

28° Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-028-2020, iniciado mediante la dictación de la R.E. N°1389/2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** **DAR TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-028-2020, en contra de Inversiones, Asesorías, Arriendos Y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L, R.U.T. N° 76.654.380-4, en su carácter de dueña del establecimiento que realiza funciones de mantenimiento y pintura a embarcaciones, en el sector de playa del estero Huito, comuna y región de Los Lagos.

**SEGUNDO.** **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana individualizada bajo el expediente ID 35-X-2019 en contra del proyecto de Inversiones, Asesorías, Arriendos y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

**TERCERO.** **HACER PRESENTE** que, en caso que el titular del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución decida ejecutar obras destinadas a la construcción de un astillero, o un varadero cuyo objeto sea la construcción, reparación y/o mantención de naves mayores (por sobre 50 TRG), deberá someterse previamente a un proceso de evaluación de su impacto ambiental conforme señala la letra f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el literal f) del artículo 3º del RSEIA.

**CUARTO.** **OFICIAR** a la Autoridad Marítima de la región de Los Lagos, para que informen a este organismo si, Inversiones, Asesorías, Arriendos Y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L., realiza solicitud de permisos o autorizaciones que se relacionan con algún proyecto que por sus características requiera contar con una resolución de calificación ambiental previa.

**QUINTO.** **SEÑALAR** que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/84>

**SEXTO.** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/LCF

**Notificación por carta certificada:**

- Sres. Comunidad Indígena Acueto Huito, Sector El Yale-Huito S/N. Calbuco

**C.C.:**

- Sr. Eduardo Pradena, Gerente General de Tempo Inversiones, a los correos electrónicos [epradenas@tempanoinversiones.cl](mailto:epradenas@tempanoinversiones.cl), [apradenas@tempanoinversiones.cl](mailto:apradenas@tempanoinversiones.cl), [jsoto@tempanoinversiones.cl](mailto:jsoto@tempanoinversiones.cl) y [jarmijo@tempanoinversiones.cl](mailto:jarmijo@tempanoinversiones.cl).
- Capitanía de Puerto Calbuco, al correo: [servicioscpcbc@directemar.cl](mailto:servicioscpcbc@directemar.cl)
- Gobernación Marítima de Puerto Montt, región de Los Lagos, al correo: [puertomontt@directemar.cl](mailto:puertomontt@directemar.cl)
- Departamento Jurídico / Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**REQ-028-2020**

Expediente cero papel N°: 14.883/2021



Código: 1624485624271  
verificar validez en  
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verifi car.jsp>